



PROCESO: VERBAL.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE. LUMAR CABALLERO VALENCIA y otros  
DEMANDADO: ALBA LUCIA OÑORO MOLINA y otra  
RADICACIÓN: 2023-00074.

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha anterior, se ordenó mantener en secretaría la demanda para que fueren subsanados los defectos formales de que adolecía. El demandante no subsanó los mismos en debida forma.

En efecto, en auto de fecha 02 de mayo de 2023 se dijo:

*En este caso el correo electrónico señalado como perteneciente a la demandada **ALBA LUCIA OÑORO MOLINA**, no cuenta con suficientes evidencias, ya que no compareció a la citación del centro de conciliación ni hay constancia que hubiere comparecido a la citación de la fiscalía, razón por la cual debe aportarse la evidencia del caso; de no ser así se tendrá como válida únicamente la dirección física.*

*Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En el caso de la señora **ALBA LUCIA OÑORO MOLINA**, si no se cuenta con evidencia de su correo electrónico se debe acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos.*

*Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los demandados. En el caso de la señora **ALBA LUCIA OÑORO MOLINA**, si no se cuenta con evidencia de su correo electrónico se debe acreditar el envío físico (Resalte fuera de texto original)*

Es el caso que con la subsanación se allegan evidencias del correo persona y constancia de remisión de la demanda y anexos a una persona con nombre distintos, trastocados, LUCIA ALBA, en lugar de ALBA LUCIA.

Y en el auto inadmisorio no hay error pues en el escrito de admisión, en el aparte de referencia, en el primer párrafo y en el aparte de Declaraciones y Condenas, se identifica a la demandada como ALBA LUCIA, al igual que en el poder conferido por los demandantes.

Entonces, la subsanación no puede ser considerada pues hace referencia a una persona cuyos primer y segundo nombre son distintos, están invertidos.

Siendo así las cosas procede el rechazo de la demanda de acuerdo a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G del P.- La devolución de la demanda y sus anexos para que quede a disposición jurídica del demandante, se materializa mediante la inserción de este auto en el Tyba

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la anterior demanda.- Devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, lo cual se materializa mediante la inserción de este auto en el Tyba.

2.- TENER a la doctora OFELIA HERNANDEZ YEPES, como apoderada de los demandantes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2f3341029917bb4349d7521974c64d11fa59dcc13391fdcf2578b961e42fdb**

Documento generado en 16/05/2023 08:41:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**